

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4647

SE SUSCRIBEN en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25% de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para insertar en el día.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 3018

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Autorizado para ausentarme por unos días de esta provincia, queda interinamente encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento de Autoridades, Corporaciones y habitantes en general.

Palma 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 3019

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con toda actividad y celo, á la busca y captura de D. Juan Sampol y Salom empleado Habilitado para el cobro de haberes de la Audiencia de este territorio, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, color moreno, pelo negro, canoso, usa bigote, barba cerrada, de 45 á 50 años de edad, algo tartamudo, viste americana y gaban, y caso de ser habido, se le ocupará todo el dinero y valores que se le encuentren, y será puesto á disposición del Juzgado de instrucción de esta capital, que lo reclama.

Palma 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que se presentan al adoptar á ciertos casos especiales los preceptos generales de los reglamentos de recompensas vigentes para los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y de las anomalías que resultan de su estricto cumplimiento á causa de las circunstancias y condiciones diversas en que algunos de éstos se encuentran, por virtud de las prescripciones de la ley de Pases á Ultramar y de la de 15 de Diciembre de 1894, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra con motivo de una consulta que dirigió á este Ministerio en 8 de Noviembre último el General en Jefe del Ejército de operaciones de Cuba acerca de la aplicación del reglamento de la Orden militar de María Cristina; y teniendo en cuenta lo expuesto por el Capitán gene-

ral de Filipinas respecto de las recompensas que deberían otorgarse á los que ejercen en Ultramar el empleo condicional inmediato superior al que disfrutan en la escala de su arma ó Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que tanto los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y de guerra como los de las Ordenes de María Cristina y del mérito militar vigentes, se consideren ampliados y modificados con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que sirvan en los distritos de Ultramar con el empleo inmediato superior al que disfrutaban en la escala general de su arma ó Cuerpo, obtendrán sobre dicho empleo superior las recompensas á que se hagan acreedores, exceptuando la del ascenso; y en el caso de cesar en el ejercicio del empleo condicional antes de haberlo hecho efectivo de escala, se considerará desde entonces y para todos los efectos como obtenida dicha recompensa en el empleo inferior de que se hallen en posesión.

Segunda. Las recompensas que se concedan á los que por hallarse disfrutando sueldo superior, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º transitorio del reglamento de Ascensos vigente, estén comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de Diciembre de 1894, se regularán, en cuanto á la categoría de la condecoración, por el empleo que tengan los interesados, y respecto á la pensión anexa á las Cruces de María Cristina y del Mérito militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se seguirá con respecto á las pensiones de las Cruces de esta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

Tercera. Los Oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas ó Puerto Rico con el sueldo del empleo superior inmediato, en virtud de lo que previene el art. 2.º de la ley de Pases á Ultramar, se considerarán comprendidos en el artículo anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibo del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso á dicho empleo, se regularán las pensiones de las Cruces que hubieren obtenido tomando por base el nuevo sueldo que disfruten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Con objeto de poder atender á las necesidades de la campaña de Cuba, si las circunstancias hacen necesario el destino de Oficiales subal-

ternos á aquella isla ó á las unidades que se organicen con destino á ella, dando cumplimiento al mismo tiempo á las prescripciones del art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado en lo que á segundos Tenientes de la reserva gratuita se refiere;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Primero. Se abre un nuevo plazo, á partir de esta fecha que terminará en 30 de Noviembre próximo, para que los segundos Tenientes de la reserva gratuita del arma de Infantería que deseen pasar á prestar servicio á la isla de Cuba lo soliciten en la forma que previene el caso 1.º de la Real orden circular de 22 de Julio de 1895 (C. L. número 286).

Segundo. Los Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán lo conveniente, con arreglo á la citada Soberana disposición, para que, á medida que se reciban las instancias, sean examinados los interesados, remitiendo con toda urgencia á este Ministerio cada una de dichas instancias documentadas con la calificación á que aquéllos se hayan hecho acreedores.

Tercero. Quedan en vigor las prescripciones de la citada Real orden en la parte que no se opone á las contenidas en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.

(Gaceta 28 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 3020

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 9 del mes actual á las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la 1.ª subasta de una caballería mayor, un carro y guarniciones apesado con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros á la entrada de esta Capital por la parte de la Lonja á que se refiere el expediente Administrativo número 29 del presente año económico, cuyo justiprecio á continuación se expresa:

	Pesetas.
Por una mula color castaño negra pesaña, cinco años, un metro cuadrado y seis centímetros.	200
Por un carro.	150
Por unas guarniciones.	20
TOTAL.	370

La subasta se verificará en un solo lote

y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasiona la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 3 Noviembre de 1896.—El Administrador Accidental, Francisco Fons.

Núm. 3021

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Habiendo manifestado el señor Ingeniero del vivero provincial de videsa mericanas, que en el mismo existen disponibles para la venta 9.935 barbados y 23.754 estacas de las variedades que se detallan en la relación que á continuación se inserta con los precios señalados á cada variedad los viticultores que deseen adquirirlos, para la replantación de sus viñedos podrán presentar sus pedidos en la Secretaría de esta Corporación desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio.

Palma 20 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Relación que se cita

Variedades (Barbados)	Número de barbados	Precio por 100 Pesetas
Riparía y gloria de Mompeller (propia para terrenos fértiles y profundos no calizos).	2150	2 00
Riparía Tormentosa (idem)	1250	3 00
Salonis Gigantes (para terrenos húmedos y calizos)	1500	4 00
Rupestris Forworth (para terrenos áridos).	1050	3 00
Rupestris Ganzin (idem).	63	3 00
Rupestris de Lot (idem).	700	4 50
Rupestris Guirand (idem terrenos arcillosos).	700	3 00
Aramón Rupestris Ganzin (idem terrenos calizos).	1300	4 50
Gamay Condere (idem).	930	4 50
Rupestris Centro (idem).	60	4 50
Rupestris hoja de hiedra (idem).	72	3 00
Burrisquon Rupestris (para terrenos muy calizos).	160	15 00

VARIEDADES	Número de estacas	Precio por 100 Pesetas
Estacas de 50 centímetros largo		
Salonis Gigante.	2160	1 00
Yaques negros.	658	1 00
Riparía Gran Glabre.	735	1 00
Riparía Tormentosa.	960	1 00
Riparía Gloria Mompeller.	5760	1 00
Rupestris del Lot.	4641	1 00
Aramón Rupestris Ganzin.	4544	1 00
Rupestris Ganzin.	1160	1 00
Gamay Condere.	1890	1 00
Rupestris Guirand.	882	1 00
Burrisquon Rupestris.	264	1 00
Rupestris Centro.	100	1 00

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMETS

Terminado por la Junta repartidora de consumos, el Reparto adicional al vecial de consumos con respecto al impuesto de la sal correspondiente á este pueblo y año económico de 1896 á 1897, estará de manifiesto en esta casa consistorial por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Establiments 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Font.

Núm. 3023

AYUNTAMIENTO ESTALLENCHS

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento adicional del aumento del cupo del impuesto sobre la Sal, correspondiente á este pueblo, en el corriente año económico, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por el plazo de ocho días, á contar del día dos de Noviembre próximo al diez, ámbos inclusive, con el fin de que los contribuyentes puedan

examinarlo libremente, y presentar las reclamaciones por escrito que tuvieran por conveniente, durante este plazo; trascurrido el cual, ninguna será admitida, y solo se atenderán los verbales que se produzcan en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar el día once á las ocho de su mañana, en esta Sala Capitular.

Estallenchs 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Presidente Atanacio Palmer.—P. A. del A. y J. R.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3024

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Ultimado por la Junta repartidora de Consumos de esta villa el repartimiento del aumento al impuesto sobre la Sal, correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Ferrerias 30 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Gomez.—Francisco de P. Arquimbau Secretario.

Núm. 3025

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PETRA

Cuarto trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5744'96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12534'03

Cargo. 18278'99

Data por pagos verificados en igual trimestre	7553'10
---	---------

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	10725'89
---	----------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	>	1419'90	1419'90
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	523'40	523'40
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	73'20	>	73'20
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	10733'33	27'50	10760'83
8 Ampliación	>	>	>
9 Resultas	2460'84	3563'23	6024'07
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	829'50	7000'00	7829'50
11 Reintegros.	>	>	>
Cargo.	14096'87	12534'03	26630'90

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	2688'92	2235'02	4923'94
2 Policía de seguridad.	68'88	225'00	293'88
3 Policía urbana y rural.	80'00	120'00	200'00
4 Instrucción pública.	336'77	355'38	692'15
5 Beneficencia.	21'00	214'65	235'65
6 Obras públicas.	1128'74	695'25	1823'99
7 Corrección pública.	>	202'25	202'25
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	3864'29	3247'10	7111'39
10 Obras de nueva construcción	>	>	>
11 Imprevistos.	163'31	258'45	421'76
12 Ampliación	>	>	>
13 Resultas.	>	>	>
Data.	8351'91	7553'10	15905'01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Petra á 23 de Julio de 1896.—El Depositario, Antonio Gelabert.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Petra á 23 de Julio de 1896.—El Regidor Interventor, Juan Roca.—El Secretario, Jaime Rullan.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Calvó.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SOLLER

Cuarto trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	62307'97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7036'44

Cargo. 69644'41

Data por pagos verificados en igual trimestre	19797'60
---	----------

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	49346'81
---	----------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	275'96	1032'28	1308'24
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	2915'25	1192'75	4108'00
4 Beneficencia.	2157'58	4021'54	6179'12
5 Instrucción pública.	>	8'00	8'00
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios	1128'44	531'89	1660'33
8 Resultas.	25034'37	126'22	25160'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	65395'84	123'76	65519'60
10 Reintegros.	>	>	>
11 Varios.	>	>	>
12 Ampliación	>	>	>
Cargo.	96907'44	7036'44	103943'88

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	8501'51	2880'54	11382'05
2 Policía de seguridad.	568'44	189'45	757'89
3 Policía urbana y rural.	7328'70	2657'05	9985'75
4 Instrucción pública.	1996'62	1490'27	3486'89
5 Beneficencia.	2127'99	4057'13	6185'12
6 Obras públicas.	7117'84	2162'94	9280'78
7 Corrección pública.	201'84	605'46	807'30
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	4383'78	5063'11	9446'89
10 Obras de nueva construcción.	158'75	12'50	171'25
11 Imprevistos	1914'00	679'15	2593'15
12 Resultas.	>	>	>
13 Devoluciones.	>	>	>
14 Varios.	>	>	>
15 Ampliación	>	>	>
Data.	34299'47	19797'60	54097'07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Soller á 4 de Julio de 1896.—El Depositario, Ceyetano Rosselló.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Soller á 4 de Julio de 1896.—El Secretario, Juan B. Enseñat.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Joy.

Núm. 3027

D Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días, la finca que se describirá, perteneciente y embargada á Pedro Juan Oliver y Munar como heredero único de su finada madre Margarita Munar, en los autos sobre testamentaria de los consortes Pedro Juan Munar y Mudoy é Isabel Pou y Coll.

Una casa sita en la villa de Algaida, calle del Sol número diez y seis, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Pedro Juan Oliver y Puigserver, por la izquierda con las de Francisca Trobat y por el fondo con tierra de Margarita Mora y Puigserver, cuya finca ha sido justipreciada en mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Esbanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores

deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dicha finca, deducido un veinte y cinco por ciento.

4.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta, remate, impuesto de transmisión, pago del alodio si la finca reconoce este derecho y escritura de traspaso.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de Noviembre próximo venidero á

CREDITO BALEAR

Habiéndose acudido á esta Sociedad solicitando que se expida duplicado de los títulos nominativos de acciones de la misma señalados con los números 7461 y 7462, por haberse extraviado los originales, que á su debido tiempo fueron emitidos; se ha acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que en ello puedan tener interés, se sirvan hacerlo presente á la propia Sociedad dentro del plazo de quince días, á contar desde él de la fecha.

Los referidos títulos fueron emitidos á favor de D. Jorge Fuster y Dezcallar, y se tomó razón de su transferencia á favor de D. Antonio Furter y Recio en 23 de Octubre de 1889, á favor de D. Martín Marqués en 10 de Diciembre de 1890, y á favor de D. Narciso Sans en 5 de Noviembre de 1894.

Se advierte que, en el caso de transcurrir el mencionado plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá duplicado de dichos títulos que será el único legítimo en virtud de lo dispuesto en los Estatutos.

Palma 29 de Octubre de 1896.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, Luis Alcover.

Núm. 3033

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada del individuo de esta Inscripción marítima que cumplirá 19 años de edad en el próximo y deben ser eliminados del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en La Ley de 17 de Agosto de 1896.

Trozo de palma

Pedro Juan Pujol Palmer de Sebastián y Ana.

Palma 30 de Octubre de 1896.—Francisco Enseñat.—V.º B.º—Camilo Caslier.

las once de su mañana, sitio y fecha señalado para el remate de la descrita finca, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 3028

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue la Comisión liquidadora de la Vinícola Mallorquina contra D. Domingo Picornell, D. Rafael Garcias Moll, D. José Torrente, D. Matías Sans y D. Joaquin Pastor y Marqués, en los que mediante providencia de ayer tengo acordado citar como así se verifica por el presente á los indicados Picornell, Garcias, Torrente, Sans y Pastor, de ignorado domicilio para que el siete de Noviembre próximo á las once de su mañana comparezcan en dicho Juzgado al objeto de absolver ciertas posiciones que quedan ya declaradas pertinentes, bajo percibimiento de ser tenidos por confesos en el contenido de las mismas en la sentencia definitiva. Palma treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 3029

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En las autos juicio ejecutivo que don José Carreras y Serra sigue en este Juzgado y por mi actuación contra D. Juan Palliser y Garriga sobre pago de setecientas cincuenta pesetas de capital, intereses y costas, se le embargó la casa sita en esta ciudad, calle de San Gerónimo, número cuarenta y tres y en ellos se ha dictado la providencia que en su parte bastante dice así:

Providencia.—Juez Sr. Zaldivar.—Ma-

hon veinte y uno Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Por presentado con la minuta etc; y no obstante no ser conocido el domicilio del ejecutado y estar declarado en rebeldía, requirásele por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que dentro de seis días presente en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de la finca. Lo mandó y firmo S. S. de que doy fé.—Zaldivar.—Ante mí, Juan Allés.

En su virtud, por la presente notifico al ejecutado D. Juan Palliser y Garriga el particular preinserto de la providencia y le requiero además para que dentro de seis días presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la expresada finca.

Mahon veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 3030

SINDICATO DE RIEGOS

DE LA HUERTA DE PALMA

Debiendo procederse, á tenor de las disposiciones vigentes, á la renovación de los tres vocalcs más antiguos de este Sindicato, desde el día de hoy queda expuesto al público, el censo electoral, en la parte exterior de la Secretaría de dicha corporación, ó sea, en el patio de la casa n.º 5 de la calle de Duzay. Hasta el quince se admitirán reclamaciones; en el término improrrogable de ocho días las resolverá el Sindicato; y hasta el treinta del que rige se admitirán las alzadas para ante el Sr. Gobernador de la provincia, arregladamente á lo dispuesto en Real orden de 31 de Agosto de 1886, quien las resolverá en los quince primeros días de Diciembre. El primer domingo después del quince, ó sea, el veinte de Diciembre se verificará la elección.

Y para que llegue á noticia de los electores y demás personas á quienes pueda

interesarse, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta capital.

Palma 1.º de Noviembre de 1896.—Dl Director accidental, Miguel Barbarin.—P. A. D. S. Sebastián Felu Srio.

Núm. 3031

RECTIFICACION

Por haber aparecido equivocado el presente anuncio se reproduce debidamente rectificado.

Don Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la primera zona del Partido de Palma (Baleares).

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución sobre riqueza rústica y pecuaria, edificios y solares, industrial y de carruajes de lujo correspondientes al segundo trimestre de 1896-97, tendrá lugar en esta Capital en los días laborables que transcurran desde el día 2 al 26 del próximo mes de Noviembre ambos inclusivos; verificándose el domicilio por los recaudadores auxiliares desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida Calle de Arabí conocida con el nombre de *se costa de se pòls* n.º 13 primer piso izquierda y hora de una á dos de la tarde y los cuatro días restantes la recaudación estará abierta desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El cobro de las cuotas de las afueras se realizará en la oficina de recaudación durante los días señalados para el cobro á domicilio y horas de nueve á dos de la tarde.

En iguales horas se cobrarán también las cuotas accidentales ó sean aquellas procedentes de Altas ú otros conceptos.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes á quienes interesa en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888. Palma 26 Octubre 1896.—Juan Mir.

— 28 —

juicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyentes el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos en el caso, de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el Liquidador ó por la Administración de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un periodo de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días, la Administración de Hacienda de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, fin de que designe

el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devenga y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participa en el nombramiento ó renunciaren á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Hacienda, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquella.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento no dan principio á la operación. A este efecto, cuan-

fará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administración, por medio de sus agentes puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; el canon de superficie respecto á la propiedad minera; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación debiendo acudirse á ella tan sólo cuando los ordinarios antes indicados no pro-

duzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El Liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como *máximum* cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia, en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha esta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

— 25 —

COMANDANCIA DE MARINA
DE IBIZA

Relación nominal filiada de los individuos que cumplirán diez y nueve años de edad en el próximo venidero y se hallan inscritos en las listas marítimas de esta provincia.

- Miguel Tur y Escandell de Rafael y Rita
- Juan Costa y Ferrer de Jaime y Catalina
- Vicente Escandell y Ferrer de Vicente y Rita.
- Juan Torres y Marí de Juan y Antonia.
- Juan Torres y Tur de José y Maria.
- Juan Colomar y Pujol de Antonio y Antonia.
- Mariano Serra y Ferrer de Juan y Catalina.
- José Ferragut y Escandell de José y Esperanza.
- José Ferrer y Torres de José y Agustina.
- Lorenzo Pujol y Costa de Lorenzo y Margarita.
- Antonio Riera y Marí de Juan y Francisca.
- Vicente Ferrer y Mayans de José é Isabel.
- Vicente Serra y Serra de José y Catalina.
- Antonio Serra y Roig de Vicente y Manuela.
- Antonio Mayans y Ferrer de Vicente y Maria.
- Antonio Torres y Guasch de Antonio y Catalina.
- Vicente Castelló y Mayans de Juan y Vicenta.
- Bartolomé Marí y Marí de José y Esperanza.
- Francisco Mayans y Costa de Francisco y Francisca.
- Juan Juan y Mayans de Juan y Maria.
- José Colomar y Mayans de Jaime y Esperanza.
- Antonio Escandell y Escandell de José y Maria.

- José Vadell y Hernandez de Tomás y Maria.
 - Antonio Torres y Torres de Juan y Esperanza.
 - Vicente Ferrer y Juan de José y Maria.
 - Juan Mayans y Mayans de Pedro y Rita.
 - José Maestre y Zaragoza de Tomás y Ana Maria.
 - Bartolomé Ribas y Marí de Antonio y Catalina.
 - Antonio Riera y Roig de Sebastian y Antonia.
 - Vicente Mayans y Guasch de José y Francisca.
 - Juan Marí y Torres de Juan y Maria.
 - José Isern y Torres de Juan y Maria.
 - José Mayans y Garcia de José y Catalina.
 - José Tur y Marí de José y Maria.
 - Vicente Verdera y Colomar de Vicente y Maria.
 - Antonio Tur y Tur de José y Josefa.
 - Antonio Riera y Escandell de Antonio é Ignacia.
 - Antonio Ribas y Riera de Miguel y Salvadora.
 - Antonio Ramon y Planells de Antonio y Eulalia
 - Pedro Juan Antonio, de Incógnitos.
 - Juan Marí y Colomar de Pedro y Catalina.
 - Antonio Burrut y Tur de Juan y Teresa.
 - José Cardona y Riera de José y Catalina.
 - Juan Prats y Ferrer de Juan y Maria.
 - Antonio Coll y Costa de Andrés y Maria Josefa.
 - Juan Marí y Mayans de Juan y Francisca.
 - José Mayans y Tur de José y Rita.
 - José Castelló y Mayans de Antonio y Maria.
- Ibiza 19 de Octubre de 1896.—José Auriolas.

Relación nominal filiada de los individuos que cumplirán veinte años de edad en el próximo venidero, y se hallan inscritos en las listas marítimas de esta provincia.

- Antonio Portas y Cardona de Antonio y Margarita,
- Bartolomé Tur y Ribas de José y Esperanza.
- Antonio Marí y Marí de Juan y Maria.
- Antonio Escandell y Verdera de Jaime y Catalina.
- Juan Marí y Roig de Juan y Catalina.
- Francisco Castelló y Mayans de Francisco y Maria.
- José Pascual y Riquer de Jaime y Antonia.
- Vicente Ferrer y Mayans de Vicente y Catalina.
- Antonio Tur y Suñer de Sebastián y Rita.
- Pedro Marí y Tur de Pedro y Josefa.
- Jaime Juan y Ferrer de Bartolomé y Rita.
- Vicente Verdera y Mayans de Jaime y Catalina.
- Juan Casteyó y Serra de Juan y Rita.
- Jaime Juan y Torres de Jaime y Maria.
- Vicente Escandell y Riera de Vicente y Francisca.
- Juan Vadell y Ribas de Antonio y Francisca.
- Juan Clapés y Planells de Juan y Catalina.
- Francisco Burrut y Tur de Juan y Teresa.
- Jaime Guasch y Borrás de Jaime y Antonia.
- Francisco Canals y Costa de Juan y Eulalia.
- Juan Mariné y Cladera de Antonio y Josefa.
- Miguel Fernando Navarro y Rivero de Rafael y Catalina.
- José Cladera y Cardona de Mariano y Maria.

- Mariano Marí y Verdera de Antonio y Vicenta.
 - Juan Pujol y Burrut de José é Inés.
 - Francisco Verdera y Riera de Juan y Francisca.
 - José Ribas y Vingut de Juan y Josefa.
 - Antonio Rubí y Ferragut de José y Antonia.
 - Juan Tur y Escandell de José y Maria.
 - Miguel Escandell y Escandell de Miguel y Francisca.
 - Ramon Marí y Torres de Juan y Maria.
 - Pedro Torres y Marí de Antonio y Maria.
 - Juan Costa y Ferragut de Vicente y Juana.
 - Vicente Ferrer y Mayans de Damián y Maria.
 - Juan Tur y Torres de Juan y Catalina.
 - Mariano Matutes y Gorzalez de José y Catalina.
 - Mariano Castelló y Roig de José y Esperanza.
 - Antonio Bonet y Ramon de Juan y Francisca.
 - Juan Ribas y Sala de José y Margarita.
 - Manuel Juan y Marí de Vicente y Esperanza.
 - Mariano Torres y Roig de Antonio y Maria.
 - Bartolomé Mayans y Mayans de José y Josefa.
 - Vicente Riera y Riera de Juan y Josefa
 - Juan Viñas y Escandell de Mariano y Margarita.
 - Mariano Castelló y Verdera de Juan y Josefa.
 - José Planells y Cardona de Antonio y Maria Josefa.
 - Juan Costa y Ferrer de Juan y Maria.
 - Juan Marí y Bufi de José y Juana.
 - Jaime Juan y Escandell de Jaime y Margarita.
 - Jaime Marí y Ferrer de Vicente y Rita.
 - Mariano Serra y Serra de José y Maria
- Ibiza 19 de Octubre de 1896.—José Auriolas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otras.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquélla sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el Liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá

el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venir-se en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del artículo 67.

El Liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado, ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

gables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el Liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo de un año señalado en el artículo 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de las diferencias de cuota entre el valor declarado por los interesados y el que se fije por consecuencia de la comprobación.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses

á que se refiere el artículo anterior, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que procede conforme al cap. 11, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas conglobadas, podrán admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual mayor que el declarado por el contribuyente. También podrán admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Respecto á la propiedad minera, la comprobación se hará capitalizando al 5 por 100 el canon de superficie de la mina.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin per-